000138/2024

Comodoro Rivadavia, veintiseis de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. R. D. c/ S. M. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 138/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (EXPTE N° 1/2024), por haber apelado la actora la sentencia interlocutoria n° 2/2024 de fecha 1 de marzo de 2024.

La resolución recurrida en lo pertinente declara la incompetencia territorial del tribunal para entender en el presente caso y ordena remitir las actuaciones al juez competente. **I.** Recurso parte actora.

La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1411296.

En su memoria resume los antecedentes del caso. Manifiesta que el único argumento del juez para declarar su incompetencia es que no es suficiente el domicilio del trabajador atento que la ART demandada tiene domicilio en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que el lugar de trabajo se ubica fuera de la Circunscripción judicial de Sarmiento. Agrega que el MPF dictaminó la competencia del juez de Sarmiento para entender en el caso. Insiste que el lugar del accidente de trabajo ocurrió dentro de la jurisdicción del tribunal y que el actor se domicilia en la ciudad de Sarmiento. Arguye que la competencia recae en el juez de dicha localidad y no el de Comodoro Rivadavia. Solicita se revoque la

decisión y se declare la competencia del juez de la ciudad de Sarmiento.

II. Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.

Asimismo, se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El artículo 1° de la Ley XIV 1, establece que: "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".

Es decir, el actor tiene las siguientes opciones: lugar del trabajo, domicilio del demandado y lugar donde se hubiere celebrado el contrato.

De las constancias del expediente surge que la empleadora del actor (P. A. E. Sucursal Argentina)

tiene domicilio en Comodoro Rivadavia, el lugar de trabajo –Y. de C. D.- y lugar donde ocurriera el accidente de trabajo se encuentra en jurisdicción de Comodoro Rivadavia, la ART S. M. demandada tiene sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Sucursal en Comodoro Rivadavia, que realizada la denuncia del siniestro laboral intervino la Comisión Médica n° X. correspondiente a Comodoro Rivadavia, con citación de la ART S. M., se determinó la incapacidad parcial y permanente, se abonó indemnización y se otorgaron prestaciones en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, conforme surge de la historia clínica presentada por el actor.

El actor promueve demanda ante el juez laboral de su domicilio, sito en la ciudad de Sarmiento, Chubut.

El magistrado corre vista al MPF que dictamina la competencia de dicho tribunal teniendo en cuenta el domicilio del trabajador, opinión que no es compartida por el juez que declara su incompetencia y dispone se remita al juez competente que corresponda.

III. El actor insiste en la competencia territorial del juez de Sarmiento atento el domicilio del trabajador y el lugar del siniestro laboral.

Cabe advertir que la demanda se entabla directamente contra la aseguradora de riesgo de trabajo, no contra su empleador, por lo que, en principio, la norma del artículo 1 de la Ley XIV N° 1 no determinaría en forma exclusiva la competencia del tribunal.

El actor no es el contratante tomador del seguro sino que su vinculación con la demandada es en el marco del contrato de seguro de riesgo de trabajo celebrado entre su empleadora y la aseguradora.

El artículo 118 de la Ley de seguros faculta al damnificado a interponer demanda tanto ante el juez del lugar del hecho como del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora. La existencia de sucursal de S. M. ART SA en la ciudad de Comodoro Rivadavia surge de la consulta de la página web de la aseguradora, circunstancia que se ha verificado por este tribunal, siendo esta la más cercana al domicilio del trabajador.

En este sentido se ha dicho que: "…las compañías de seguros tienen la facultad de decidir la apertura de las sucursales que estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos empresariales, pero ello no permite eximirlos de asumir los inconvenientes que genera la multiplicación de su personalidad …" (CNTRAB SALA VII. "A. A. F. c/ P. ART SA s/ accidente ley especial" 30/6/2017, entre otras).

Asimismo, surge del trámite del siniestro realizado ante la Comisión Médica n° X. de Comodoro Rivadavia, Chubut, que la aseguradora de riesgo de trabajo fue notificada de dichas actuaciones y dictámenes y que las prestaciones se brindaron en esta ciudad.

Lo expuesto determina la competencia del juez laboral de la ciudad de Comodoro Rivadavia, teniendo

en cuenta que la Ley XIV n° 1 faculta al trabajador optar entre otros por el juez del domicilio del demandado- ART-, que en el particular consta la existencia de sucursal de la accionada mediante la cual atiende sus negocios en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que el lugar de trabajo- Y. C. D.- se encuentra en jurisdicción de esta ciudad, sumado la intervención de la Comisión Médica n° X. de esta localidad y que se realizaron estudios y prestaciones en Comodoro Rivadavia, son circunstancias que aconsejan por razones de celeridad y economía procesal establecer que en el caso particular, corresponde la competencia territorial de Comodoro Rivadavia, a pesar del domicilio particular del trabajador, teniendo en cuenta que el reclamo es de naturaleza patrimonial y no está afectado el orden público procesal.

En consecuencia, por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de la parte actora y confirmar la sentencia de grado.

IV. Atento la naturaleza del caso y por corresponder a actuaciones de oficio, no se imponen costas ni regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la parte actora y confirmar la sentencia interlocutoria n° 2/2024. **2)** No imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 180 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS